**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

El Decreto Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 26.06.1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto Nº 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre adoptado el 01 de enero de 1990 por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay (ATIT).

La Resolución Nº 1300, de 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que establece el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Nº 6152, de 11.09.2009, de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 28.09.2009, que establece "Instrucciones para la manifestación terrestre vía carretera".

El Oficio Nº 6068, de 14.08.2024, de la Subdirección Jurídica del Servicio Nacional de Aduanas, que revisa el tratamiento de los contenedores vacíos en el marco del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, adoptado por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay, promulgado mediante decreto Nº 257 de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, (ATIT).

La Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proyecto "Análisis, modelamiento y diseño interconexión operaciones terrestres Chile países ATIT (SINTIA)", que corresponde al cumplimiento del compromiso establecido en el Acuerdo Comercial suscrito entre la República de Chile y la República Argentina, ambas partes se encuentran trabajando en los distintos temas necesarios para su ejecución, analizando, dentro de ellos, una serie de situaciones que generarían complicaciones en la tramitación electrónica del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA), una de las cuales se refiere al tratamiento que se le debe dar a las operaciones que ingresan a Argentina, provenientes de Chile, con el contender vacío y son declarados con carga sólo por llevar el contenedor, lo que genera inconvenientes para los transportistas en las áreas operativas, por cuanto, en este caso, no hay un documento de transporte. Este tratamiento, además, es contrario al criterio adoptado por todos los demás miembros de ATIT, ya que el Acuerdo define al contenedor como una "unidad de transporte".

Que, para la legislación chilena los contenedores son mercancía, por tratarse de bienes corporales muebles, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 2 Nº 2 de la Ordenanza de Aduanas, pudiendo ser extranjera si proviene del exterior y no se ha nacionalizado, o bien nacional si se ha producido o manufacturado en el país, o nacionalizada si se trata de mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, inciso cuarto, letra i) de la Ordenanza de Aduanas, la admisión temporal de contenedores, dravos y otros similares destinados a servir de envase general, se encuentra exenta de tasa, por el plazo de hasta un año, prorrogable por una sola vez.

Que, en ejercicio de las facultades del(de la) Director(a) Nacional de Aduanas, se estableció un procedimiento simplificado para la admisión temporal de contenedores, que permite llevar el control de su ingreso y salida del país, el cual contempla un registro de Operadores de Contenedores, quienes deben mantener un sistema informático para: el registro y emisión de los TATC (Títulos de Admisión Temporal de Contenedores) y TSTC (Título de Salida Temporal de Contenedores) electrónicos, el control de los plazos de vigencia, cancelación y prórrogas de los respectivos títulos; y, un archivo con todos los antecedentes relativos a los títulos y sus movimientos. Así, en dicho sistema se registra, con respaldo de los respectivos títulos suspensivos, la entrada, permanencia, traspaso y salida de los contenedores.

Que, de acuerdo con la regulación administrativa cuando un contenedor sale o ingresa al país, el Operador de Contenedores respectivo, emite en su sistema computacional un TSTC o un TATC Electrónico, asociando este último al número de identificación del contenedor, con la información previamente recibida por parte del transportista, debiendo, además, al momento de confeccionar el MIC/DTA, consignarse el número del TATC en el campo 36 de dicho documento.

Que, el sistema de autocontrol computacional de los contenedores que salen y o ingresan al país, ha sido compatible con ATIT, constituyendo para el Servicio una herramienta relevante de control tanto para el ingreso, permanencia y salida de los contenedores en todo el territorio nacional, disminuyendo el nivel de riesgo asociado.

Que, el Anexo I, sobre "Aspectos Aduaneros" del ATIT, define al contenedor como una Unidad de Carga y elemento del equipo de transporte, señalando en su artículo 28 que, para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países, se deberá presentar un MIC/DTA, que se procesará por medios informáticos, cuando estén disponibles.

Que, de acuerdo con lo expuesto se evidencian dos regímenes jurídicos aplicables al ingreso y salida de contenedores vacíos al amparo de un MIC/DTA, por una parte, la legislación nacional que lo considera mercancía y, por otra, el ATIT que lo trata como una unidad de transporte que se declara como lastre y no requiere de CRT.

Que, con la finalidad de evitar diferencias de criterio en el tratamiento del ingreso y salida de contenedores vacíos al amparo de un MIC/DTA y teniendo presente que corresponde aplicar el marco jurídico del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), se adecuará la regulación administrativa nacional en tal sentido, debiendo declararse como lastre, por ende sin necesidad de emitir un CRT, pero manteniendo la incorporación de datos del TSTV o TATC electrónico, para el control por sistema de los contenedores vacíos e incorporando el número de contenedor, en caso que no exista TSTV o TATC.

**RESUELVO:**

**REEMPLÁZASE** el párrafo segundo del punto 2.3.1, del numeral 2.3 sobre “Ingreso de Contenedores Vacíos por una avanzada terrestre”, de la letra “B. PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE CONTENEDORES”, del APÉNDICE VIII “OPERADORES DE CONTENEDORES”, de la Resolución Nº 1300, de 2006, de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

**“**Al momento de confeccionar el MIC/DTA el transportista deberá declarar el contenedor vacío como lastre, consignar el número del TATC en el campo 36 de dicho documento, en caso de contar con uno, y el número del contenedor en el campo 38 del mismo.”

**Anótese, Comuníquese y Publíquese en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.**

**GLH / MIGY / JRA**